



BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO



Núm. 228

Viernes, 21 de septiembre de 2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

DOUE

[L255](#) [C285](#) [C285A](#) [C285E](#)



No se publican normas con trascendencia económico – fiscal



DOGC

Diari Oficial
de la Generalitat de Catalunya

Pla. de 2009, Terradellas, 20
Tel. 93 5561 21 22
Fax. 93 5561 21 12
www.dogc.gencat.cat
DL 16.301/2007

21 de setembre de 2012 – Núm. 6218

No es publiquen normes amb transcendència econòmic – fiscal



Govern de les Illes Balears

BUTLLETÍ OFICIAL DE LES ILLES BALEARS

BOIB 138

20.09.2012

Anuncios de la Agencia Tributaria de las Illes Balears de citación para notificación por comparecencia de actos dictados en el procedimiento de recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público no tributarios la recaudación de los cuales corresponde a la Agencia Tributaria de las Illes Balears

[\[+ ver\]](#)

BOLETIN DE LA COMUNIDAD DE MADRID
OFICIAL DE LA

B.O.C.Mum. 225

20.09.2012

Citación para ser notificado por comparecencia del acto del procedimiento [\[+ ver\]](#)

Num. 6867

DIARI OFICIAL
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

21.09.2012

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

ORDE 19/2012, de 17 de setembre, de la Conselleria d'Infraestructures, Territori i Medi Ambient, per la qual es regula la tramitació de l'accés a l'habitatge de protecció pública i altres procediments administratius en matèria d'habitatge. [2012/8730] [\(pdf 583KB\)](#)



21 de septiembre de 2012

nº 186

ORDEN de 14 de septiembre de 2012, por la que se dispone la exclusiva obtención de determinados modelos tributarios a través de la página web de la Administración Tributaria Canaria. [\[+ ver\]](#)

Los modelos tributarios que se relacionan en el anexo a la presente Orden no serán objeto de impresión en papel por la Administración Tributaria Canaria, cumplimentándose los mismos por los interesados a través de la página web de la Administración Tributaria Canaria

<http://www.gobiernodecanarias.org/tributos>

BOPV



BOLETÍN OFICIAL DEL
PAÍS VASCO

21 de septiembre de 2012-

num. 171

No se publican normas con transcendencia económico fiscal

BOTHA Boletín Oficial de Araba de 21/09/2012 – 109

No se publican normas con transcendencia económico – fiscal

BOG Boletín Oficial de Gipuzkoa de 21/09/2012 - 182

ORDEN FORAL 856/2012, de 14 de septiembre, por la que se aprueba el nuevo modelo 036 de declaración censal que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios. [PDF](#) [HTM](#)

BOB Boletín Oficial de Bizkaia de 21/09/2012 – 183

No se publican normas con transcendencia económico – fiscal

Resumen semanal de otros Boletines autonómicos

 **BOJA**
Boletín Oficial de la JUNTA DE ANDALUCÍA

BOLETÍN SEMANAL

de la semana del 17 de septiembre

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

 **GOBIERNO DE ARAGON**

Boletín Oficial de Aragón



Boletín de la semana del 17 de septiembre

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal



Boletín de la semana del 17 de septiembre

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal



BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA



BOLETÍN DE LA SEMANA DEL 17 DE SEPTIEMBRE

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal



DIARIO OFICIAL de Castilla-La Mancha

BOLETÍN DE LA SEMANA DEL 17 DE SEPTIEMBRE

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal



BOLETÍN DE LA SEMANA DEL 17 DE SEPTIEMBRE

BOCYL

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal



BOLETÍN DE LA SEMANA DEL 17 DE SEPTIEMBRE

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal



No se publican normas con trascendencia económico – fiscal



Boletín Oficial
de la Región de Murcia

BOLETÍN OFICIAL DE MURCIA
BOLETÍN DE LA SEMANA DEL 17 DE SEPTIEMBRE

jueves, 20 de septiembre de 2012 Número 219

Consejería de Agricultura y Agua

[Orden de 17 de septiembre de 2012, de la Consejería de Agricultura y Agua, por la que aprueba, para el año 2012, la convocatoria de las ayudas para el aumento del valor añadido de los productos agrícolas en el marco del Programa de Desarrollo Rural de la Región de Murcia 2007-2013 y se modifica la Orden, de 16 de noviembre de 2011, que establece sus bases reguladoras. Versión oficial \(5 página/s - 169.19KB\)](#)



BOLETÍN DE LA SEMANA DEL 17 DE SEPTIEMBRE

BOLETÍN Nº 187 - 21 de septiembre de 2012

[ORDEN FORAL 345/2012, de 27 de agosto, de la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se establece el régimen de autoliquidación como procedimiento de liquidación y pago para negocios jurídicos "mortis causa" en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y se aprueban los modelos 650, 651, 652 y 660.](#)

BOLETÍN DE LA SEMANA DEL 17 DE SEPTIEMBRE

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal



Boletín oficial de la Ciudad Autónoma de Ceuta

BOLETÍN DE LA SEMANA DEL 17 DE SEPTIEMBRE

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal



Boletín oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla

BOLETÍN DE LA SEMANA DEL 17 DE SEPTIEMBRE

No se publican normas con trascendencia económico – fiscal

PROYECTOS NORMATIVOS

Proyecto de Orden HAP/ /2012, de octubre, por la que se modifican los módulos del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobados por la Orden EHA/3257/2011, de 21 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2012 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido

En relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, la presente Orden incorpora la revisión de los módulos a fin de actualizar su importe en paralelo a la subida de tipos impositivos dispuesta por el artículo 23 del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, precepto que ha modificado el apartado uno del artículo 90 y el artículo 91, ambos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, estableciendo que, desde el 1 de septiembre de 2012, el tipo general del Impuesto pasa a ser el 21 por ciento y el reducido del 8 por ciento se eleva al 10 por ciento. Además, dicha subida de tipos se ve acompañada con otras medidas adicionales por las que determinadas categorías de bienes y servicios pasan a tributar a un tipo impositivo distinto; tal es el supuesto de ciertos productos y servicios que venían tributando al tipo reducido del 8 por ciento y pasan a hacerlo al tipo general del 21 por ciento, como es el caso, en cuanto a la aplicación del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, de los servicios relacionados con la práctica del deporte y los servicios de peluquería.

Con el fin de simplificar los cálculos, se ha dispuesto, para los módulos no monetarios, una tabla única que incorpora el aumento de tipos distribuido a lo largo de todo el año, evitando de esa forma la utilización de dos tablas, una hasta el 31 de agosto con los módulos sin aumento y otra desde esa fecha hasta el 31 de diciembre, con la totalidad del incremento previsto.

Como consecuencia de esta modificación, la disposición adicional primera establece un plazo especial de renuncia, desde el día siguiente a la fecha de publicación de la presente Orden y a lo largo del mes de noviembre de 2012, que exclusivamente podrá realizarse de forma expresa en aras de una mayor seguridad jurídica. Dicha renuncia tendrá efectos desde el 1 de enero de 2013.

En el caso del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el caso del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, tendrá efectos desde el 1 de octubre de 2012 para los titulares de las actividades afectadas:

Disposición adicional primera. Plazo especial de renuncia al régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que ejerzan las actividades referidas en el artículo único de esta Orden, y deseen renunciar al régimen especial simplificado, con efectos desde el 1 de octubre de 2012, podrán ejercitar dicha opción desde el día siguiente a la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» hasta el 30 de noviembre de 2012.

2. La citada renuncia tendrá efectos en relación con el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para el período impositivo 2013.

3. Dicha renuncia deberá efectuarse de acuerdo con lo previsto en el capítulo I del título II del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

21 de septiembre de 2012

Disposición adicional segunda. Cálculo de la cuota anual devengada del año 2012 del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido a realizar por los titulares de las actividades previstas en el artículo único de la presente Orden.

1. Los titulares de las actividades a que se refiere el artículo único, apartado dos de esta Orden que tributen por el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad, deberán calcular la cuota anual derivada del régimen simplificado, teniendo en cuenta el volumen total de ingresos, excluidas subvenciones corrientes o de capital, las indemnizaciones, así como el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia que grave la operación, correspondientes al año natural, utilizando al efecto los módulos aprobados por el artículo único de esta Orden.

2. Los titulares de las actividades a que se refiere el artículo único, apartado tres de esta Orden, con la excepción de lo previsto en la disposición adicional tercera de la misma, que tributen por el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la temporada, deberán calcular, para la determinación de la cuota anual devengada y su reflejo en la última declaración-liquidación del ejercicio, el promedio de los signos, índices o módulos relativos a todo el período en que hayan ejercido la actividad durante dicho año natural, utilizando al efecto los módulos aprobados por el artículo único de esta Orden.

Disposición adicional tercera. Cálculo de la cuota anual en el año 2012 para las actividades incluidas en el artículo único, apartado tres de esta Orden por las que se haya cesado antes de 1 de octubre de 2012, para las actividades por las que se opte por la renuncia extraordinaria contemplada en esta Orden, a efectos del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido y para las actividades de temporada que hayan finalizado antes del 1 de octubre de 2012.

A efectos del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, el cálculo de la cuota anual del año 2012 correspondiente a las actividades incluidas en el artículo único, apartado tres de esta Orden por las que se haya cesado antes de 1 de octubre de 2012, aquellas en las que se opte por la renuncia extraordinaria contemplada en esta Orden, así como las actividades de temporada que hayan finalizado antes del 1 de octubre de 2012, se realizará utilizando los módulos aprobados por la Orden EHA/3257/2011, de 21 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2012 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, exceptuando los módulos relativos a las actividades accesorias de carácter empresarial o profesional.

Disposición adicional cuarta. Declaraciones-liquidaciones a presentar en el cuarto trimestre de 2012 por los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que opten por la renuncia extraordinaria al régimen especial simplificado.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido que opten por la renuncia extraordinaria al régimen especial simplificado contemplada en la disposición adicional primera de esta Orden, en relación con el cuarto trimestre de 2012, deberán presentar, en los plazos reglamentarios, dos declaraciones-liquidaciones: una declaración-liquidación final relativa al régimen simplificado del Impuesto correspondiente a los tres primeros trimestres de 2012 y otra declaración-liquidación del cuarto trimestre por aplicación del régimen general del Impuesto.

RECUERDA QUE ...

En el Proyecto de Ley de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude se establece un nuevo supuesto de exclusión del método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en cuya virtud quedarán excluidos de dicho método, y, por tanto, también del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, los contribuyentes que realicen determinadas actividades y el volumen de los rendimientos íntegros del año inmediato anterior correspondiente a las mismas procedentes de obligados a practicar retención o ingreso a cuenta supere una determinada cuantía, en los siguientes términos:

Con efectos desde 1 de enero de 2013, se modifica el **apartado 1 del artículo 31** de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 31. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación objetiva.

«1. El método de estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas se aplicará, en los términos que reglamentariamente se establezcan, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los contribuyentes que reúnan las circunstancias previstas en las normas reguladoras de este método determinarán sus rendimientos conforme al mismo, salvo que renuncien a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2.ª El método de estimación objetiva se aplicará conjuntamente con los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido o en el Impuesto General Indirecto Canario, cuando así se determine reglamentariamente.

3.ª Este método no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente:

a) Que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa.

b) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:

Para el conjunto de sus actividades económicas, 450.000 euros anuales.

Para el conjunto de sus actividades agrícolas y ganaderas, 300.000 euros anuales.

Para el conjunto de sus actividades clasificadas en la división 7 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas a las que sea de aplicación lo dispuesto en la letra d) del apartado 5 del artículo 101 de esta Ley, 300.000 euros anuales.

A estos efectos, sólo se computarán las operaciones que deban anotarse en el Libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 67.7 del Reglamento de este Impuesto, o en el libro registro

de ingresos previsto en el artículo 40.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y las operaciones por las que estén obligados a emitir y conservar facturas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre.

No obstante, deberán computarse no sólo las operaciones correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las siguientes circunstancias:

- Que las actividades económicas desarrolladas sean idénticas o similares. A estos efectos, se entenderán que son idénticas o similares las actividades económicas clasificadas en el mismo grupo en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Que exista una dirección común de tales actividades, compartiéndose medios personales o materiales.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

c) Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 300.000 euros anuales. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite. A estos efectos, deberán computarse no sólo el volumen de compras correspondientes a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, sino también las correspondientes a las desarrolladas por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores, en las que concurran las circunstancias señaladas en la letra b) anterior.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

d) Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto al que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

e) Tratándose de contribuyentes que ejerzan las actividades a que se refiere la letra d) del apartado 5 del artículo 101 de esta Ley, cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año inmediato anterior correspondiente a dichas actividades que proceda de las personas o entidades previstas en el artículo 99.2 de esta Ley supere cualquiera de las siguientes cantidades:

a') 50.000 euros anuales, siempre que además represente más del 50 por 100 del volumen total de rendimientos íntegros correspondiente a las citadas actividades.

b') 225.000 euros anuales.

Lo dispuesto en esta letra e) no será de aplicación respecto de las actividades incluidas en la división 7 de la sección primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de rendimientos íntegros se elevará al año.

4.ª El ámbito de aplicación del método de estimación objetiva se fijará, entre otros extremos, bien

por la naturaleza de las actividades y cultivos, bien por módulos objetivos como el volumen de operaciones, el número de trabajadores, el importe de las compras, la superficie de las explotaciones o los activos fijos utilizados, con los límites que se determinen reglamentariamente para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente y, en su caso, por el cónyuge, descendientes y ascendientes, así como por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participen cualquiera de los anteriores.

5.ª En los supuestos de renuncia o exclusión de la estimación objetiva, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por el método de estimación directa durante los tres años siguientes, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.».

2. El cálculo del rendimiento neto en la estimación objetiva se regulará por lo establecido en este artículo y las disposiciones que lo desarrollen.

Las disposiciones reglamentarias se ajustarán a las siguientes reglas:

1.ª En el cálculo del rendimiento neto de las actividades económicas en estimación objetiva, se utilizarán los signos, índices o módulos generales o referidos a determinados sectores de actividad que determine el Ministro de Economía y Hacienda, habida cuenta de las inversiones realizadas que sean necesarias para el desarrollo de la actividad.

2.ª La aplicación del método de estimación objetiva nunca podrá dar lugar al gravamen de las ganancias patrimoniales que, en su caso, pudieran producirse por las diferencias entre los rendimientos reales de la actividad y los derivados de la correcta aplicación de estos métodos.